

	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN	
	Código: PM04-PR49-M4	Versión: 13

**LA DIRECCION LEGAL AMBIENTAL
HACE SABER**

Al señor (a) **FUNDACION ECOLOGICA AMAZONIA DE COLOMBIA**

Que dentro del expediente No. 268, se ha proferido la (RESOLUCION) No. 00212, dado en Bogotá, D.C, a los 09 días del mes de FEBRERO del año de 2023.

Que el citado acto administrativo, en su encabezamiento y parte dispositiva señala: **“POR EL CUAL SE REALIZA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE

ANEXO (RESOLUCION)

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la publicación del aviso de notificación de la resolución N° 00212, en la página electrónica y en lugar público en la cartelera del primer piso de la Avenida Caracas No. 54 - 38 Secretaría de Ambiente -SDA de Bogotá, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días hábiles, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo **NO** procede recurso alguno.

Fecha de publicación del aviso: 08 de agosto 2023 a las 8:00 a.m.



**NOTIFICADOR
(DIRECCION LEGAL AMBIENTAL)**
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de retiro del aviso: 14 de agosto de 2023 a las 5:00 p.m.



**NOTIFICADOR
(DIRECCION LEGAL AMBIENTAL)**
Secretaría Distrital de Ambiente

	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN	
	Código: PM04-PR49-M4	Versión: 13

Fecha de notificación por aviso: 08 de julio de 2023

Edwin Ricardo Barboza

NOTIFICADOR
(DIRECCION LEGAL AMBIENTAL)
 Secretaría Distrital de Ambiente

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467 de abril 11 de 2019
13	Se actualizaron las normas y se especificaron los requisitos para el trámite.	Radicado 2021IE36474 del 25 de febrero de 2021

RESOLUCIÓN No. 00212

“POR EL CUAL SE REALIZA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 489 de 1998, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, Decreto 59 de 1991 modificado por el Decreto 530 de 2015; los Decretos 2150 de 1995, 854 de 2001, 654 de 2011, Ley 1437 de 2011, la Resolución 6266 de 2010, Decreto Distrital 848 de 2019, Resolución Distrital 2914 del 23 de diciembre de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto 04068 del 15 de noviembre de 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente inició procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA con NIT. 830.104.726-7, representada legalmente por el señor CARLOS HERRERA CERÓN, identificado con C.C. 19.334.651 o por quien haga sus veces, y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en la Transversal 18 A Bis No. 37 – 68 y contra el representante legal Carlos Herrera Cerón, identificado con C.C. 19.334.651, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones legales y financieras, y le formuló el siguiente pliego de cargos:

(...) “ARTÍCULO SEGUNDO: Formular los siguientes cargos contra la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN HUMEDAL DE TORCA GUAYMARAL -FHUMTORCAYMARAL, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo:

- 1. No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con el Artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988.*
- 2. Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea, presidente y junta de fundadores.”. [...].*

Que el proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante el Auto 04068 del 15 de noviembre de 2017, formulo los cargos contra la Esal y contra su representante legal señor CARLOS HERRERA CERÓN, identificado con C.C. 19.334.651, tal como consta en el expediente No. 268-1 de la Dirección Legal Ambiental, DLA, de la Secretaría Distrital de Ambiente, SDA.

Que el Auto 05010 del 26 de diciembre de 2017, fue notificado por aviso, el día 17 de septiembre de 2018, tal como se evidencia en el expediente 268-1, de la DLA.

RESOLUCIÓN No. 00212

Que, se evidencia en el expediente 268-1, que la Esal en cabeza de su representante legal o quien hace sus veces, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, tal como reposa en el expediente 268-1

Que mediante el **Auto 06486 del 13-12-2018**, se dio apertura a la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que cursa en contra de la FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONIA DE COLOMBIA, tal como consta en el expediente 268-1 de la DLA, en el cual se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio iniciado por esta Entidad mediante Auto 04068 del 15 de noviembre de 2017, en contra de la entidad FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONIA DE COLOMBIA, identificada con Nit 830.104.726-7, y contra el señor CARLOS HERRERA CERON identificado con C.C. 19.334.651 en calidad de representante legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto..” [...].”

Que el Auto 06486 del 13-12-2018, no fue notificado a la Esal, tal como consta en el expediente 268-1, de la DLA.

Que revisado el certificado RUES, se evidencia que la entidad cumple con la obligación legal de renovar la Inscripción, renovó inscripción hasta el año 2021, conforme con lo siguiente:

“ADVERTENCIA: ESTA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCION. POR TAL RAZON, LOS DATOS CORRESPONDE A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE INSCRIPCION Y/O RENOVACION DEL AÑO: 2021”

En orden seguido del certificado RUES, se evidencia:

“VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA ENTIDAD ES INDEFINIDO”.

Que el Decreto Distrital 848 de 2019, “Por el cual se unifica la normativa sobre las actuaciones y los trámites asociados a la competencia de registro y a la asignación de funciones en materia de inspección vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece en el artículo 2.

(...)
“Artículo 2. Conceptos. Para efectos del presente Decreto se establecen los siguientes conceptos:

2.2. Entidad sin ánimo de lucro – ESAL: persona jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente, en la que se denota la ausencia del concepto capitalista de remuneración de inversión, por tanto, no se realiza el reparto de excedentes o beneficios obtenidos por la entidad a favor de ninguna persona natural o jurídica. Los excedentes obtenidos por una organización de este tipo al final de cada ejercicio deben ser reinvertidos en su objeto social.”

RESOLUCIÓN No. 00212

Que, en concordancia con la anterior norma, el artículo 40 del Decreto Ley 2150 de 1995, "*por el cual se suprimieron, reformaron regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios en la Administración*", "*dispone, que a partir del registro ante la Cámara de Comercio se constituye la persona jurídica distinta a los miembros o fundadores individualmente considerados.*" La Cámara de Comercio de Bogotá, fue la encargada de registrar la entidad Sin Ánimo de Lucro.

Que el artículo 43 del citado Decreto Ley 2150 de 1995, dispone que la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado se prueba a través de la certificación expedida por la Cámara de Comercio, la cual llevará el registro de estas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regula sus servicios. Que, el artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones*", establece:

"Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (PUES), así: 1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros." [...]

Que, de acuerdo con lo indicado en la anterior norma, existe prueba de la existencia de la Esal, y la entidad se encuentra renovada hasta el año 2021, en su registro de Inscripción ante la Cámara de Comercio de Bogotá, por lo cual se encuentra vigente.

Que en relación al proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante el mediante **Auto 04068 del 15 de noviembre de 2017**, fundado bajo la ley 1437 de 2013, la anterior norma, no contempla una enumeración articulada de actos que se constituyen como conducta para tipificar una conducta sancionatoria, para el caso en particular se tomó como norma que tipifica la conducta las obligaciones indicadas en "*la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988.*" [...].

En el mismo sentido se agregó a lo anterior, la no respuesta de:

"...Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea, presidente y junta de fundadores...".

Que en consideración a la determinación de la conducta, respecto al elemento antijuricidad, se tendría que establecer el resultado objetivo, proporcionado a la lesividad de la conducta, lo cual no se determina con objetividad en razón al menoscabo social que presumiblemente se causó la

RESOLUCIÓN No. 00212

Esal; al no cumplir con lo indicado: la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988.”

Respecto a lo anterior el artículo 50 numeral 1., ley 1437 de 2013, respecto a la graduación de las sanciones:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:”

(...)

“1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.”

Con relación al establecimiento del daño o peligro generado por FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA y el representante legal, no se establecería objetivamente, puesto que, revisado el RUES, que reposa en el expediente 268 se evidencia que el último año de renovación de la entidad fue el año 2021.

Que en relación a los cargos formulados mediante el **Auto 04068 del 15 de noviembre de 2017**, no se identifica una tipicidad concreta frente a los cargos *“Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea, presidente y junta de fundadores”*, puesto que si bien existe la obligación de cumplir la normatividad de orden legal frente a las responsabilidades legales y estatuarías, los cargos imputados no se distinguen ni se adecuan frente a un incumplimiento legal, lo cual estaría dejando la conducta a una adecuación de norma en blanco, puesto que; por remisión se está interpretando que la entidad y su representante legal, están contraviniendo la norma interna estatuaría y afectado o poniendo en peligro un bien jurídico tutelado.

Respecto a lo anterior el artículo 29 de la CP, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En consideración de la norma constitucional, se evidencia que no existía norma que tipifique la conducta preexistente que materialice la vulneración de la norma por parte de la Esal al momento del Auto que iniciaba el proceso administrativo sancionatorio, puesto que el régimen jurídico determinado es una norma en blanco, la cual se interpreta como norma que tipifica las sanciones, sin tener en consideración el principio de legalidad y la predeterminación legal de las sanciones administrativas.

Lo anterior configura una situación, que, generaría una indeterminación del daño o peligro causado por la entidad, además de no tener un asidero jurídico preexistente conforme con el debido proceso y la legalidad de las faltas.

RESOLUCIÓN No. 00212

Que en relación a lo anterior, si bien la entidad se encuentra inscrita, en el RUES, es inane seguir adelante con el ejercicio sancionatorio respecto a la entidad, puesto que la motivación del pliego de cargos correspondió a una medida que pretendida restablecer la legalidad de unos presuntos valores lesionados, los cuales no tienen determinada y objetiva calificación para seguir adelante con la actividad sancionatoria justificada en la ausencia de entrega de la información por parte de la entidad, lo cual estaría en contra de la Constitución Política respecto al artículo 209.

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Garantizando los principios constitucionales de la función administrativa, la administración debe garantizar, la economía, la eficacia y celeridad, lo cual, de seguir adelante con el ejercicio sancionatorio, podrían verse afectados, al continuar con un ejercicio sancionatorio fútil.

Que se evidencia, que la entidad, aún se encuentra vigente en el RUES y Cámara de Comercio de Bogotá, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente debe seguir pronunciándose respecto a las actividades de la entidad en mención, ya que, a la luz de la Ley, la entidad existe y se debe continuar con la actividad administrativa de I.V.C., por lo cual el expediente **268** debe seguir vigente, solamente se deberá dejar el 268-1 (expediente sancionatorio) para archivo.

Respecto a lo anterior se procederá al archivo físico del expediente 358-1 conforme con lo indicado en la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos" la cual en el artículo 23 clasifica los archivos en:

(...)

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

En consideración de la anterior norma, este expediente podrá ser consultado por la entidad o por quien lo solicite, conforme con los mandatos de la Ley aplicables a la consulta de documentos públicos.

Que, en conclusión, la Secretaría Distrital de Ambiente y su Dirección Legal Ambiental, manifiesta que cesa la actividad sancionatoria y se procede al archivo sancionatorio del expediente 268-1, físico y digital, entidad **FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA** y sobre su Representante Legal, por los motivos anteriormente indicados.

Que en mérito de lo expuesto;

RESOLUCIÓN No. 00212

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: NO CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de **FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA**, identificada con Nit. 830.104.726-7, Ni Contra su representante legal señor CARLOS HERRERA CERÓN, identificado con C.C. 19.334.651, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Una vez ejecutoriada la presente resolución, DISPONER del archivo definitivo de los expedientes físico y digital No. 268-1, en el cual reposa la información del proceso administrativo sancionatorio de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA.

ARTÍCULO 3: Una vez notificado el presente acto administrativo, registrar esta actuación en el sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPEJ- número de ID. 20916.

ARTÍCULO 4: Notificar el contenido de la presente resolución a la entidad y/o representante legal de la FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA, en la ciudad de Bogotá D.C registrando como dirección TV 18 A BIS NO. 37 - 68, correo electrónico fuclac@hotmail.com

ARTÍCULO 5: Publicar la presente resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Distrital 59 de 1991.

ARTÍCULO 6. Contra la presente resolución proceden los recursos según lo dispuesto en el artículo 74 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de febrero del 2023

RESOLUCIÓN No. 00212



CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA
DIRECCION LEGAL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

JUAN CAMILO LOPEZ BERNAL

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220904. DE 2022

FECHA EJECUCION:

19/12/2022

Revisó:

LEIDY JULIETH HERNANDEZ GOMEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220846 DE 2022

FECHA EJECUCION:

30/01/2023

Aprobó:
Firmó:

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

09/02/2023



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

268

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 2 Anexos: 0
Proc. # 5734685 Radicado # 2023EE114309 Fecha: 2023-05-23
Tercero: 830104726-7 - FUNDACION ECOLOGICA AMAZONIA DE COLOMBIA
Dep.: DIRECCION LEGAL AMBIENTAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Bogotá D.C.

Señor(a):
FUNDACION ECOLOGICA AMAZONIA DE COLOMBIA
funcla@hotmail.com
TV 18 A BIS No. 37 - 68
6089861
Ciudad.-

Referencia: Citación para Notificación Personal Resolución No. 00212 de 2023
Cordial Saludo,

Esta Secretaría adelanta la diligencia de citación para surtir el trámite de notificación personal de la Resolución No. 00212 del 09-02-2023 a FUNDACION ECOLOGICA AMAZONIA DE COLOMBIA con C.C. No. 830104726-7

De acuerdo con lo contenido en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 / el artículo 68 del Ley 1437 de 2011.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, a la ventanilla de notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente citación.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la entidad procederá a notificar el de la Resolución, de acuerdo con la normatividad vigente, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 Y el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

En el mismo sentido, podrá acudir a la modalidad de notificación electrónica para el acto administrativo citado en la referencia, para lo cual, se deberá remitir la respectiva autorización suscrita por la persona natural o el representante legal para el caso de persona jurídica, o su apoderado o autorizado, como lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá diligenciar y enviar al correo notificacioneselectronicas@ambientebogota.gov.co, el formato de **"AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"**.

Para el acto de notificación, de forma personal o electrónica se deberá aportar los siguientes documentos:

Si es persona natural: Copia simple de la cédula de ciudadanía.

Si es persona Jurídica: Copia simple de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad y el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Si se actúa a través de apoderado o autorizado: Los documentos antes citados, y el respectivo poder debidamente otorgado o la autorización, copia de los documentos de identificación del apoderado o autorizado, y el formato de **"AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, o escrito que contenga de manera expresa la facultad para notificarse del acto administrativo en mención (o los actos administrativos del expediente y que cumpla las formalidades legales.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 extensión 8932.

Cordialmente,

YESENIA DONOSO HERRERA
DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL

Anexos RESOLUCION 00212 DE 2023

Sector:
Expediente: 268
Proyecto: EDWIN RICARDO BARBOSA ESCOBAR

472

1111
769

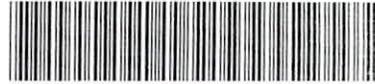
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

México: Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 29/05/2023 15:10:37



Orden de servicio: 16170554

RA426972110CO

Valores	Remitente	Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2 Tel: NIT/C.C.T.: 899999061 Referencia: Citación para Notificación Personal Resolución No. Teléfono: 3778931 Código Postal: 110231324 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111451	Causal Devoluciones:	1111 451 UAC.CENTRO CENTRO A																												
	Destinatario	Nombre/ Razón Social: FUNDACION ECOLOGICA AMAZONIA DE COLOMBIA Dirección: TV 18 A BIS No. 37 - 68 Tel: Código Postal: 111311476 Código Operativo: 1111769 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.	<table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/></td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor	<input checked="" type="checkbox"/>	Dirección errada	
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																												
NE	No existe	N1	N2	No contactado																												
NS	No reside	FA		Fallecido																												
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																												
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																												
<input checked="" type="checkbox"/>	Dirección errada																															
		Peso Físico(grs):200 Peso Volumétrico(grs):0 Peso Facturado(grs):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$5.800 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$5.800 COP	Dice Contenedor: <i>Paquete A de Apartamiento</i> Observaciones del cliente: <i>3752 paquete</i>	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: <i>12:20</i> Fecha de entrega: Distribuidor: <i>Olyvan Velandia</i> C.C. Gestión de entrega: <i>31 MAY 2023</i> 1el																												



11114511111769RA426972110CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 1120 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido del contrato antes de su publicación en la página web 472. Tratando sus datos personales para probar la entrega del correo. Para guardar algún reclamo: se va a la sede 472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 7 Anexos: 0
Proc. # 5734685 Radicado # 2023EE28710 Fecha: 2023-02-09
Tercero: 830104726-7 - FUNDACION ECOLOGICA AMAZONIA DE COLOMBIA
Dep.: DIRECCION LEGAL AMBIENTAL
Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Selva

RESOLUCIÓN No. 00212

“POR EL CUAL SE REALIZA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 489 de 1998, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, Decreto 59 de 1991 modificado por el Decreto 530 de 2015; los Decretos 2150 de 1995, 854 de 2001, 654 de 2011, Ley 1437 de 2011, la Resolución 6266 de 2010, Decreto Distrital 848 de 2019, Resolución Distrital 2914 del 23 de diciembre de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto 04068 del 15 de noviembre de 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente inició procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA con NIT. 830.104.726-7, representada legalmente por el señor CARLOS HERRERA CERÓN, identificado con C.C. 19.334.651 o por quien haga sus veces, y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en la Transversal 18 A Bis No. 37 – 68 y contra el representante legal Carlos Herrera Cerón, identificado con C.C. 19.334.651, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones legales y financieras, y le formuló el siguiente pliego de cargos:

(...) “ARTÍCULO SEGUNDO: Formular los siguientes cargos contra la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN HUMEDAL DE TORCA GUAYMARAL -FHUMTORCAYMARAL, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo:

- 1. No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con el Artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988.*
- 2. Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea, presidente y junta de fundadores.” [...].*

Que el proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante el Auto 04068 del 15 de noviembre de 2017, formulo los cargos contra la Esal y contra su representante legal señor CARLOS HERRERA CERÓN, identificado con C.C. 19.334.651, tal como consta en el expediente No. 268-1 de la Dirección Legal Ambiental, DLA, de la Secretaría Distrital de Ambiente, SDA.

Que el Auto 05010 del 26 de diciembre de 2017, fue notificado por aviso, el día 17 de septiembre de 2018, tal como se evidencia en el expediente 268-1, de la DLA.

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. 00212

Que, se evidencia en el expediente 268-1, que la Esal en cabeza de su representante legal o quien hace sus veces, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, tal como reposa en el expediente 268-1

Que mediante el **Auto 06486 del 13-12-2018**, se dio apertura a la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que cursa en contra de la FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONIA DE COLOMBIA, tal como consta en el expediente 268-1 de la DLA, en el cual se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio iniciado por esta Entidad mediante Auto 04068 del 15 de noviembre de 2017, en contra de la entidad FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONIA DE COLOMBIA, identificada con Nit 830.104.726-7, y contra el señor CARLOS HERRERA CERON identificado con C.C. 19.334.651 en calidad de representante legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto.." [...]."

Que el Auto 06486 del 13-12-2018, no fue notificado a la Esal, tal como consta en el expediente 268-1, de la DLA.

Que revisado el certificado RUES, se evidencia que la entidad cumple con la obligación legal de renovar la Inscripción, renovó inscripción hasta el año 2021, conforme con lo siguiente:

"ADVERTENCIA: ESTA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCION. POR TAL RAZON, LOS DATOS CORRESPONDE A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE INSCRIPCION Y/O RENOVACION DEL AÑO: 2021"

En orden seguido del certificado RUES, se evidencia:

"VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA ENTIDAD ES INDEFINIDO".

Que el Decreto Distrital 848 de 2019, "Por el cual se unifica la normativa sobre las actuaciones y los trámites asociados a la competencia de registro y a la asignación de funciones en materia de inspección vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" establece en el artículo 2.

"Artículo 2. Conceptos. Para efectos del presente Decreto se establecen los siguientes conceptos:

(...)

2.2. Entidad sin ánimo de lucro – ESAL: *persona jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente, en la que se denota la ausencia del concepto capitalista de remuneración de inversión, por tanto, no se realiza el reparto de excedentes o beneficios obtenidos por la entidad a favor de ninguna persona natural o jurídica. Los excedentes obtenidos por una organización de este tipo al final de cada ejercicio deben ser reinvertidos en su objeto social."*

RESOLUCIÓN No. 00212

Que, en concordancia con la anterior norma, el artículo 40 del Decreto Ley 2150 de 1995, "por el cual se suprimieron, reformaron regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios en la Administración", "dispone, que a partir del registro ante la Cámara de Comercio se constituye la persona jurídica distinta a los miembros o fundadores individualmente considerados." La Cámara de Comercio de Bogotá, fue la encargada de registrar la entidad Sin Ánimo de Lucro.

Que el artículo 43 del citado Decreto Ley 2150 de 1995, dispone que la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado se prueba a través de la certificación expedida por la Cámara de Comercio, la cual llevará el registro de estas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regula sus servicios. Que, el artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014 "Por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones", establece:

"Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (PUES), así: 1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros." [...]

Que, de acuerdo con lo indicado en la anterior norma, existe prueba de la existencia de la Esal, y la entidad se encuentra renovada hasta el año 2021, en su registro de Inscripción ante la Cámara de Comercio de Bogotá, por lo cual se encuentra vigente.

Que en relación al proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante el mediante **Auto 04068 del 15 de noviembre de 2017**, fundado bajo la ley 1437 de 2013, la anterior norma, no contempla una enumeración articulada de actos que se constituyen como conducta para tipificar una conducta sancionatoria, para el caso en particular se tomó como norma que tipifica la conducta las obligaciones indicadas en "la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988:" [...].

En el mismo sentido se agregó a lo anterior, la no respuesta de:

"...Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea, presidente y junta de fundadores..."

Que en consideración a la determinación de la conducta, respecto al elemento antijuricidad, se tendría que establecer el resultado objetivo, proporcionado a la lesividad de la conducta, lo cual no se determina con objetividad en razón al menoscabo social que presumiblemente se causó la

RESOLUCIÓN No. 00212

Esal; al no cumplir con lo indicado: la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988.”

Respecto a lo anterior el artículo 50 numeral 1., ley 1437 de 2013, respecto a la graduación de las sanciones:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:”

(...)

“1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.”

Con relación al establecimiento del daño o peligro generado por FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA y el representante legal, no se establecería objetivamente, puesto que, revisado el RUES, que reposa en el expediente 268 se evidencia que el último año de renovación de la entidad fue el año 2021.

Que en relación a los cargos formulados mediante el **Auto 04068 del 15 de noviembre de 2017**, no se identifica una tipicidad concreta frente a los cargos *“Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea, presidente y junta de fundadores”*, puesto que si bien existe la obligación de cumplir la normatividad de orden legal frente a las responsabilidades legales y estatutarias, los cargos imputados no se distinguen ni se adecuan frente a un incumplimiento legal, lo cual estaría dejando la conducta a una adecuación de norma en blanco, puesto que; por remisión se está interpretando que la entidad y su representante legal, están contraviniendo la norma interna estatutaria y afectado o poniendo en peligro un bien jurídico tutelado.

Respecto a lo anterior el artículo 29 de la CP, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En consideración de la norma constitucional, se evidencia que no existía norma que tipifique la conducta preexistente que materialice la vulneración de la norma por parte de la Esal al momento del Auto que iniciaba el proceso administrativo sancionatorio, puesto que el régimen jurídico determinado es una norma en blanco, la cual se interpreta como norma que tipifica las sanciones, sin tener en consideración el principio de legalidad y la predeterminación legal de las sanciones administrativas.

Lo anterior configura una situación, que, generaría una indeterminación del daño o peligro causado por la entidad, además de no tener un asidero jurídico preexistente conforme con el debido proceso y la legalidad de las faltas.

RESOLUCIÓN No. 00212

Que en relación a lo anterior, si bien la entidad se encuentra inscrita, en el RUES, es inane seguir adelante con el ejercicio sancionatorio respecto a la entidad, puesto que la motivación del pliego de cargos correspondió a una medida que pretendida restablecer la legalidad de unos presuntos valores lesionados, los cuales no tienen determinada y objetiva calificación para seguir adelante con la actividad sancionatoria justificada en la ausencia de entrega de la información por parte de la entidad, lo cual estaría en contra de la Constitución Política respecto al artículo 209.

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Garantizando los principios constitucionales de la función administrativa, la administración debe garantizar, la economía, la eficacia y celeridad, lo cual, de seguir adelante con el ejercicio sancionatorio, podrían verse afectados, al continuar con un ejercicio sancionatorio fútil.

Que se evidencia, que la entidad, aún se encuentra vigente en el RUES y Cámara de Comercio de Bogotá, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente debe seguir pronunciándose respecto a las actividades de la entidad en mención, ya que, a la luz de la Ley, la entidad existe y se debe continuar con la actividad administrativa de I.V.C., por lo cual el expediente **268** debe seguir vigente, solamente se deberá dejar el 268-1 (expediente sancionatorio) para archivo.

Respecto a lo anterior se procederá al archivo físico del expediente 358-1 conforme con lo indicado en la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos" la cual en el artículo 23 clasifica los archivos en:

(...)

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

En consideración de la anterior norma, este expediente podrá ser consultado por la entidad o por quien lo solicite, conforme con los mandatos de la Ley aplicables a la consulta de documentos públicos.

Que, en conclusión, la Secretaría Distrital de Ambiente y su Dirección Legal Ambiental, manifiesta que cesa la actividad sancionatoria y se procede al archivo sancionatorio del expediente 268-1, físico y digital, entidad **FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA** y sobre su Representante Legal, por los motivos anteriormente indicados.

Que en mérito de lo expuesto;

Página 5 de 7

RESOLUCIÓN No. 00212

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: NO CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de **FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA**, identificada con Nit. 830.104.726-7, Ni Contra su representante legal señor CARLOS HERRERA CERÓN, identificado con C.C. 19.334.651, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Una vez ejecutoriada la presente resolución, DISPONER del archivo definitivo de los expedientes físico y digital No. 268-1, en el cual reposa la información del proceso administrativo sancionatorio de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA.

ARTÍCULO 3: Una vez notificado el presente acto administrativo, registrar esta actuación en el sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPEJ- número de ID. 20916.

ARTÍCULO 4: Notificar el contenido de la presente resolución a la entidad y/o representante legal de la FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA, en la ciudad de Bogotá D.C registrando como dirección TV 18 A BIS NO. 37 - 68, correo electrónico fuclac@hotmail.com

ARTÍCULO 5: Publicar la presente resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Distrital 59 de 1991.

ARTÍCULO 6. Contra la presente resolución proceden los recursos según lo dispuesto en el artículo 74 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de febrero del 2023

RESOLUCIÓN No. 00212



CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA
DIRECCION LEGAL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

JUAN CAMILO LOPEZ BERNAL

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220904. DE 2022 FECHA EJECUCION: 19/12/2022

Revisó:

LEIDY JULIETH HERNANDEZ GOMEZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220846 DE 2022 FECHA EJECUCION: 30/01/2023

Aprobó:

Firmó:

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 09/02/2023

<<4-72>>
Correo y mensajería

>> MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Nombre del distribuidor Ortiz Melanda	Fecha 2: DÍA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor 31 MAY 2023	Nombre del distribuidor
C.C.	C.C.
Centro de distribución 907 276	Centro de distribución
Observaciones Escribir p/ISS y para hacer los p/ISS # de Apurimac 608	





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 2 Anexos: 0
Proc. # 5932874 Radicado # 2023EE151111 Fecha: 2023-07-05
Tercero: 830104726-7 - FUNDACION ECOLOGICA AMAZONIA DE COLOMBIA
Dep.: DIRECCION LEGAL AMBIENTAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Bogotá DC

NOTIFICACION POR AVISO

Señor (a)
FUNDACION ECOLOGICA AMAZONIA DE COLOMBIA
funcla@hotmail.com
TRV 18 a bis no. 37-18
6089861
Ciudad.-

ASUNTO: Notificación por aviso– Resolución No. 00212 de 2023

Cordial Saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se remite copia íntegra del acto administrativo RESOLUCIÓN No. 00212 de 09 de febrero de 2023 mediante el **“POR EL CUAL SE REALIZA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** en (cuatro folios) (4), contenida en el expediente N° 268.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en cumplimiento al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el día 23 de mayo del 2023, mediante radicado N° 2023EE114309 se generó citación para notificación personal, la cual fue enviada el día (29) de Mayo de 2023.

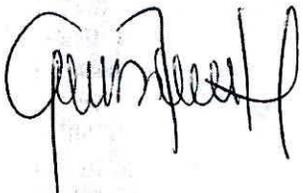
La notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el referido acto administrativo procede recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el cual se deberá interponer por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por aviso de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011.

Fecha de notificación por aviso:

Cualquier inquietud sobre el asunto será atendida en la línea 601 377 8899 ext. 8903

Cordialmente,



YESENIA DONOSO HERRERA
DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL

Anexos:

Elaboró:

EDWIN RICARDO BARBOSA ESCOBAR

CPS: CONTRATO 20230136 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 28/06/2023

Revisó:

LEIDY JULIETH HERNANDEZ GOMEZ

CPS: CONTRATO 20230244 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 04/07/2023

Aprobó:

Firmó:

YESENIA DONOSO HERRERA

CPS: DIRECTORA DE LEGAL AMBIENTAL FECHA EJECUCIÓN: 05/07/2023

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 7 Anexos: 0
Proc. # 5734685 Radicado # 2023EE28710 Fecha: 2023-02-09
Tercero: 830104726-7 - FUNDACION ECOLOGICA AMAZONIA DE COLOMBIA
Dep.: DIRECCION LEGAL AMBIENTAL
Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCIÓN No. 00212

“POR EL CUAL SE REALIZA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 489 de 1998, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, Decreto 59 de 1991 modificado por el Decreto 530 de 2015; los Decretos 2150 de 1995, 854 de 2001, 654 de 2011, Ley 1437 de 2011, la Resolución 6266 de 2010, Decreto Distrital 848 de 2019, Resolución Distrital 2914 del 23 de diciembre de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto 04068 del 15 de noviembre de 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente inició procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA con NIT. 830.104.726-7, representada legalmente por el señor CARLOS HERRERA CERÓN, identificado con C.C. 19.334.651 o por quien haga sus veces, y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en la Transversal 18 A Bis No. 37 – 68 y contra el representante legal Carlos Herrera Cerón, identificado con C.C. 19.334.651, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones legales y financieras, y le formuló el siguiente pliego de cargos:

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO: Formular los siguientes cargos contra la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN HUMEDAL DE TORCA GUAYMARAL -FHUMTORCAYMARAL, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo:

- 1. No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con el Artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988.*
- 2. Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea, presidente y junta de fundadores.”. [...].*

Que el proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante el Auto 04068 del 15 de noviembre de 2017, formuló los cargos contra la Esal y contra su representante legal señor CARLOS HERRERA CERÓN, identificado con C.C. 19.334.651, tal como consta en el expediente No. 268-1 de la Dirección Legal Ambiental, DLA, de la Secretaría Distrital de Ambiente, SDA.

Que el Auto 05010 del 26 de diciembre de 2017, fue notificado por aviso, el día 17 de septiembre de 2018, tal como se evidencia en el expediente 268-1, de la DLA.

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. 00212

Que, se evidencia en el expediente 268-1, que la Esal en cabeza de su representante legal o quien hace sus veces, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, tal como reposa en el expediente 268-1

Que mediante el **Auto 06486 del 13-12-2018**, se dio apertura a la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que cursa en contra de la FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONIA DE COLOMBIA, tal como consta en el expediente 268-1 de la DLA, en el cual se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio iniciado por esta Entidad mediante Auto 04068 del 15 de noviembre de 2017, en contra de la entidad FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONIA DE COLOMBIA, identificada con Nit 830.104.726-7, y contra el señor CARLOS HERRERA CERON identificado con C.C. 19.334.651 en calidad de representante legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto..." [..]."

Que el Auto 06486 del 13-12-2018, no fue notificado a la Esal, tal como consta en el expediente 268-1, de la DLA.

Que revisado el certificado RUES, se evidencia que la entidad cumple con la obligación legal de renovar la Inscripción, renovó inscripción hasta el año 2021, conforme con lo siguiente:

"ADVERTENCIA: ESTA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCION. POR TAL RAZON, LOS DATOS CORRESPONDE A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE INSCRIPCION Y/O RENOVACION DEL AÑO: 2021"

En orden seguido del certificado RUES, se evidencia:

"VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA ENTIDAD ES INDEFINIDO".

Que el Decreto Distrital 848 de 2019, "Por el cual se unifica la normativa sobre las actuaciones y los trámites asociados a la competencia de registro y a la asignación de funciones en materia de inspección vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" establece en el artículo 2.

"Artículo 2. Conceptos. Para efectos del presente Decreto se establecen los siguientes conceptos:

(...)

2.2. Entidad sin ánimo de lucro – ESAL: persona jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente, en la que se denota la ausencia del concepto capitalista de remuneración de inversión, por tanto, no se realiza el reparto de excedentes o beneficios obtenidos por la entidad a favor de ninguna persona natural o jurídica. Los excedentes obtenidos por una organización de este tipo al final de cada ejercicio deben ser reinvertidos en su objeto social."

RESOLUCIÓN No. 00212

Que, en concordancia con la anterior norma, el artículo 40 del Decreto Ley 2150 de 1995, "*por el cual se suprimieron, reformaron regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios en la Administración*", "*dispone, que a partir del registro ante la Cámara de Comercio se constituye la persona jurídica distinta a los miembros o fundadores individualmente considerados.*" La Cámara de Comercio de Bogotá, fue la encargada de registrar la entidad Sin Ánimo de Lucro.

Que el artículo 43 del citado Decreto Ley 2150 de 1995, dispone que la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado se prueba a través de la certificación expedida por la Cámara de Comercio, la cual llevará el registro de estas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regula sus servicios. Que, el artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones*", establece:

"Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (PUES), así: 1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros." [...]

Que, de acuerdo con lo indicado en la anterior norma, existe prueba de la existencia de la Esal, y la entidad se encuentra renovada hasta el año 2021, en su registro de Inscripción ante la Cámara de Comercio de Bogotá, por lo cual se encuentra vigente.

Que en relación al proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante el mediante **Auto 04068 del 15 de noviembre de 2017**, fundado bajo la ley 1437 de 2013, la anterior norma, no contempla una enumeración articulada de actos que se constituyen como conducta para tipificar una conducta sancionatoria, para el caso en particular se tomó como norma que tipifica la conducta las obligaciones indicadas en "*la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2º del Decreto 1318 de 1988.*" [...].

En el mismo sentido se agregó a lo anterior, la no respuesta de:

"...Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea, presidente y junta de fundadores...".

Que en consideración a la determinación de la conducta, respecto al elemento antijuricidad, se tendría que establecer el resultado objetivo, proporcionado a la lesividad de la conducta, lo cual no se determina con objetividad en razón al menoscabo social que presumiblemente se causó la

RESOLUCIÓN No. 00212

Esal; al no cumplir con lo indicado: la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988.”

Respecto a lo anterior el artículo 50 numeral 1., ley 1437 de 2013, respecto a la graduación de las sanciones:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:”

(...)

“1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.”

Con relación al establecimiento del daño o peligro generado por FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA y el representante legal, no se establecería objetivamente, puesto que, revisado el RUES, que reposa en el expediente 268 se evidencia que el último año de renovación de la entidad fue el año 2021.

Que en relación a los cargos formulados mediante el **Auto 04068 del 15 de noviembre de 2017**, no se identifica una tipicidad concreta frente a los cargos *“Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea, presidente y junta de fundadores”*, puesto que si bien existe la obligación de cumplir la normatividad de orden legal frente a las responsabilidades legales y estatutarias, los cargos imputados no se distinguen ni se adecuan frente a un incumplimiento legal, lo cual estaría dejando la conducta a una adecuación de norma en blanco, puesto que; por remisión se está interpretando que la entidad y su representante legal, están contraviniendo la norma interna estatutaria y afectado o poniendo en peligro un bien jurídico tutelado.

Respecto a lo anterior el artículo 29 de la CP, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En consideración de la norma constitucional, se evidencia que no existía norma que tipifique la conducta preexistente que materialice la vulneración de la norma por parte de la Esal al momento del Auto que iniciaba el proceso administrativo sancionatorio, puesto que el régimen jurídico determinado es una norma en blanco, la cual se interpreta como norma que tipifica las sanciones, sin tener en consideración el principio de legalidad y la predeterminación legal de las sanciones administrativas.

Lo anterior configura una situación, que, generaría una indeterminación del daño o peligro causado por la entidad, además de no tener un asidero jurídico preexistente conforme con el debido proceso y la legalidad de las faltas.

RESOLUCIÓN No. 00212

Que en relación a lo anterior, si bien la entidad se encuentra inscrita, en el RUES, es inane seguir adelante con el ejercicio sancionatorio respecto a la entidad, puesto que la motivación del pliego de cargos correspondió a una medida que pretendida restablecer la legalidad de unos presuntos valores lesionados, los cuales no tienen determinada y objetiva calificación para seguir adelante con la actividad sancionatoria justificada en la ausencia de entrega de la información por parte de la entidad, lo cual estaría en contra de la Constitución Política respecto al artículo 209.

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Garantizando los principios constitucionales de la función administrativa, la administración debe garantizar, la economía, la eficacia y celeridad, lo cual, de seguir adelante con el ejercicio sancionatorio, podrían verse afectados, al continuar con un ejercicio sancionatorio fútil.

Que se evidencia, que la entidad, aún se encuentra vigente en el RUES y Cámara de Comercio de Bogotá, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente debe seguir pronunciándose respecto a las actividades de la entidad en mención, ya que, a la luz de la Ley, la entidad existe y se debe continuar con la actividad administrativa de I.V.C., por lo cual el expediente **268** debe seguir vigente, solamente se deberá dejar el 268-1 (expediente sancionatorio) para archivo.

Respecto a lo anterior se procederá al archivo físico del expediente 358-1 conforme con lo indicado en la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos" la cual en el artículo 23 clasifica los archivos en:

(...)

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

En consideración de la anterior norma, este expediente podrá ser consultado por la entidad o por quien lo solicite, conforme con los mandatos de la Ley aplicables a la consulta de documentos públicos.

Que, en conclusión, la Secretaría Distrital de Ambiente y su Dirección Legal Ambiental, manifiesta que cesa la actividad sancionatoria y se procede al archivo sancionatorio del expediente 268-1, físico y digital, entidad **FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA** y sobre su Representante Legal, por los motivos anteriormente indicados.

Que en mérito de lo expuesto;

RESOLUCIÓN No. 00212

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: NO CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de **FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA**, identificada con Nit. 830.104.726-7, Ni Contra su representante legal señor CARLOS HERRERA CERÓN, identificado con C.C. 19.334.651, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Una vez ejecutoriada la presente resolución, DISPONER del archivo definitivo de los expedientes físico y digital No. 268-1, en el cual reposa la información del proceso administrativo sancionatorio de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA.

ARTÍCULO 3: Una vez notificado el presente acto administrativo, registrar esta actuación en el sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPEJ- número de ID. 20916.

ARTÍCULO 4: Notificar el contenido de la presente resolución a la entidad y/o representante legal de la FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA, en la ciudad de Bogotá D.C registrando como dirección TV 18 A BIS NO. 37 - 68, correo electrónico fuclac@hotmail.com

ARTÍCULO 5: Publicar la presente resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Distrital 59 de 1991.

ARTÍCULO 6. Contra la presente resolución proceden los recursos según lo dispuesto en el artículo 74 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de febrero del 2023

RESOLUCIÓN No. 00212



CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA
DIRECCION LEGAL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

JUAN CAMILO LOPEZ BERNAL	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220904. DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/12/2022
--------------------------	------	--	------------------	------------

Revisó:

LEIDY JULIETH HERNANDEZ GOMEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220846 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/01/2023
-------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/02/2023
--------------------------------	------	-------------	------------------	------------

4-72

1111 769

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 10/07/2023 13:13:03



RA432967445CO

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
 Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2 NIT/C.T.: 899999061
 Referencia: Notificación por aviso- Resolución No. 00212 de 20 Teléfono: 3778931 Código Postal: 110231324
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111451

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

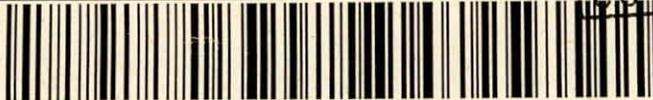
Nombre/ Razón Social: FUNDACION ECOLOGICA AMAZONIA DE COLOMBIA
 Dirección: TRV 18 a bis no. 37-18
 Tel: Código Postal: 111311476 Código Operativo: 1111769
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora: 19:30

Valores Destinatario Remitente
 Peso Físico(grams): 200
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.800
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5.800 COP

Dice Contener: *pausa de 37-08*
 Observaciones del cliente: *a 37-22*

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
 Distribuidor: *Olfran Velandia*
 C.C.:
 Gestión de entrega: 12 JUL 2023
 1er 2do 3do 4do 5do 6do 7do 8do 9do 10do



1111451111769RA432967445CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido...

1111 451
UAC.CENTRO
CENTRO A

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«4-72»
Correo y mucho más

- Dirección Errada
- No Reside
- Desconocido
- Rehusado
- Cerrado
- Fallecido
- Fuerza Mayor
- No Reclamado
- No Existe Número
- No Contactado
- Apartado Clausurado

Fecha de entrega: *12 JUL 2023*
 Nombre del distribuidor: *Olfran Velandia*
 C.C.: *66.79.907.276*
 Observaciones: *pausa de 37-08 a 37-22*

